



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el auto 1942 del 26 de Julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Entonces DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada PINTUAS EVERY LTDA, ubicada en la calle 22 No.123B-10 de la Localidad de Fontibón, identificada con Nit 860027326-3, en cabeza de su representante legal Humberto Grisales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No.19158938 en su calidad de gerente.

Que a través del auto señalado se formularon cargos por los siguientes hechos:

1. "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997."

2. "Incumplir el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro de pH"

Que el auto No.1942 de 2006 fue notificado en forma personal el 30 de agosto de 2005 a la señora Myriam Lilia Grisales Parra, identificada con cédula de ciudadanía 41495892, en su calidad de subgerente de la sociedad de Pinturas Every Ltda.

Que mediante la resolución 1734 del 26 de julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Entonces DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la sociedad Pinturas Every Ltda., ubicada en la calle 22 123B-10, providencia que fue comunicada y publicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que mediante el auto 0133 del 15 de febrero de 2007, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría dispuso abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra la sociedad PINTURAS EVERY, y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"Ordenar el análisis técnico por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, del expediente DM-05-CAR-5081, con el fin de aclarar el fundamento que dio origen al cargo 2, formulado mediante Auto 1942 del 26 de julio del 2005, relacionado con el presunto incumplimiento al parámetro de pH por parte de la sociedad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Pinturas Every Ltda., y obtener pronunciamiento sobre la viabilidad para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la resolución 1734 del 26 de julio de 2005."

DESCARGOS

Que dentro del expediente DM-05-CAR-5081, reposa el radicado ER32309 del 9 de septiembre de 2005, mediante el cual la señora Miryam Lilia Grisales Parra, en calidad de representante legal de la sociedad Pinturas Every, presentó dentro del término descargos dentro del proceso sancionatorio, en el cual manifestó:

"No existe merito para imponer una sanción preventiva, por haber desaparecido el hecho generador que lo justificaba, y no es procedente mantener vigente la medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente de cumplimiento de los requisitos exigidos por este ente, ya que según estudio de aguas residuales industriales no se esta generando un impacto negativo por el vertimiento, por lo cual es claro que no es proveniente el mantenimiento de la disposición"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 12 de julio de 2007, al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Avenida calle 17 No.123B-10 de la localidad de Fontibón, donde funciona la empresa PINTURAS EVERY, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de pinturas y resinas alquídicas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y la evaluar la información presentada mediante el radicado ER17205 del 25 de abril de 2007 mediante el cual informa la realización de una caracterización fisicoquímica de los vertimientos de sus aguas industriales con la empresa CONOSER LTDA.

De dichas evaluaciones se generó el concepto técnico 9870 del 27 de septiembre de 2007, el cual precisó:

"5. CONCLUSIONES

La empresa PINTURAS EVERY Ltda. No posee permiso de vertimientos y esta vertiendo sus aguas industriales solamente con un pretratamiento preliminar a la red del alcantarillado público sobre la Avenida Calle 17, a la altura de la carrera 23B. Aunque pese sobre ella medida sancionatoria, resolución 1734 del 26 de julio de 2005 de suspensión de actividades que generen vertimientos, no ha sido ejecutada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0545

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La caracterización remitida por la empresa mediante radicado ER-17205 del 25 de abril de 2007, cumple con los valores máximos permitidos por la resolución 1074 de 1997, y esta cumpliendo la normatividad ambiental que históricamente se le ha solicitado.

Sin ser expresamente el objetivo de la evolución técnica ambiental recomendada, al atender el radicado ER-17205 del 25 de abril de 2007, se reviso expediente DM-05-CAR-5081 en el reposa copia de Auto No.0183 por medio del cual se decreta la practica de pruebas y esta caracterización entra a ser parte de ellas.

(...), desde el punto de vista técnico es claro que el valor del pH, que maneja la normatividad ambiental en la resolución 1074 de 1997, esta dentro de un rango de 5 a 9 unidades y cualquier valor por debajo o por encima de dicho rango esta fuera de especificación, no es correcto manejar promedios en el caso de estos valores fisicoquímicos. Se ratifican los cargos establecidos en el auto No.183 del 15 de febrero de 2007, en el sentido que la empresa se encuentra generando vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos, y según lo establecido en el concepto técnico 1367 del 24 de febrero de 2005, incumple el parámetro de pH, en caracterización realizada el 13 de agosto de 2004.

Teniendo en cuenta las dos ultimas caracterizaciones de los vertimientos de aguas industriales, HIDROANALISIS LTDA, agosto 17 de 2005 y CONOSER Ltda., febrero 28 de 2007, se puede concluir que el parámetro pH esta controlado en la empresa PINTURAS EVERY LTDA."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-CAR-5081, correspondiente al establecimiento PINTURAS EVERY LTDA.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente se presentaron descargos mediante el radicado ER32309 del 9 de septiembre de 2005, por la señora Miryam Lilia Grisales Parra, en calidad de representante legal de la sociedad Pinturas Every, los cuales se presentaron dentro del término legal establecido para ello, y en los cuales aduce que no es procedente por haber desaparecido el hecho generador que lo justificaba, y que según estudio de aguas residuales industriales no se esta generando un impacto negativo por el vertimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que considerando los descargos, lo encontrado dentro del expediente DM-05-CAR-5081 y lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico 9870 del 27 de septiembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente mencionado, que corresponde al establecimiento PINTURAS EVERY LTDA y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa al momento en que se dio la formulación de los cargos; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deberi someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que los cargos formulados contra el establecimiento PINTURAS EVERY LTDA, son:

Por Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997, al respecto tenemos que si bien por medio del radicado ER9913 del 31 de marzo de 2003 presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el empresario no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que conlleva tal solicitud.

El segundo cargo formulado es por incumplir el artículo 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro de pH, al respecto se encontró dentro de toda la información evaluada que si bien en la actualidad el mencionado parámetro se encuentra controlado, es cierto que según la caracterización realizada el día 13 de agosto de 2004, se incumplió con el parámetro de pH.

Así como no se ha demostrado que a un haber sido comunicada la medida preventiva interpuesta mediante la resolución 1734 del 26 de julio de 2005, al momento de la visita el establecimiento se encontraba en plena operación.

Que por los motivos anteriormente expuestos no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la resolución 1074 de 1997 en cuanto al no contar con permiso de vertimientos industriales e infringir lo relacionado al parámetro de pH, en la caracterización de vertimientos del 2004 en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento PINTURAS EVERY LTDA, con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento PINTURAS EVERY LTDA., como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa PINTURAS EVERY LTDA, identificada con NIT 860027326-3, ubicada en la Avenida calle 17 No.123B-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Myriam Lilia Grisales, o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados en el auto 1942 del 26 de julio de 2005, así por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplir con parámetro de pH, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3º, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa PINTURAS EVERY LTDA, identificada con NIT 860027326-3, ubicada en la Avenida calle 17 No.123B-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Myriam Lilia Grisales, o quien haga sus veces, con multa neta por valor de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2008, equivalentes a un tres millones seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (3.692.600) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa PINTURAS EVERY LTDA, identificada con NIT 860027326-3, ubicada en la Avenida calle 17 No.123B-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Myriam Lilia Grisales, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, la oficina de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla Número 2 del Supe Cade ubicado en la carrera 30 con calle 26. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-CAR-5081, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0545

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución a la empresa PINTURAS EVERY LTDA, identificada con NIT 860027326-3, en cabeza de su representante legal la señora Myriam Lilia Grisales, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida calle 17 No.123B-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **31** ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto ABBAq Revisó Caroline Yañez PINTURAS EVERY EXP DM-05-CAR-5081 C.T.9870 27-09-07*280107*

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

